



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 64/2019

Expediente	: 197/2016
Demandante	: Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional.
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
Tipo de proceso	: Contencioso administrativo.
Resolución impugnada	: AGIT-RJ 0719/2016 27 de junio de 2016
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 15 de mayo de 2019.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fojas 26 a 32 y vta., interpuesta por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, en representación legal de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0719/2016 de 27 de junio, fojas 3 a 12, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), el memorial de contestación de fojas 42 a 56 (59 a 66), la réplica de fojas 102 a 105, la dúplica de fs. 122 a 124, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Que, Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, en representación legal de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, se apersonó en mérito a Memorandum de designación adjunto en fotocopia legalizada; al amparo de lo establecido en la Ley Transitoria 620 de 29 de diciembre de 2014, en sus arts. 3 y 4, arts. 2 de la Ley 3092, 70 de la Ley 2341, procedimiento administrativo, en concordancia con los arts. 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa en contra de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0719/2016 de 27 de junio emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, constituyéndose en tercero interesado la Agencia Despachante de Aduanas "Nueva Occidental" S.R.L. a los fines de la presente demanda. Seguidamente, describe los antecedentes del proceso en sede administrativa y expresa los siguientes fundamentos:

Que, la factura comercial reportada por la Agencia Despachante de Aduana "Nueva Occidental S.R.L." en la página de documentos adicionales de la DUI 2014/422/C-12074, refleja la adquisición de la mercancía realizada por

AUTO PARTES "CADIZ" (primer comprador) del proveedor Nankang Rubber Tire Corp Ltda., y no así la transferencia de Auto Partes "Cadiz" a Froilán Cádiz Camacho, quien figura como importador en la citada DUI, aspecto que evidencia el incumplimiento de la declarante -Agencia Despachante de Aduana "Nueva Occidental S.R.L."- de lo dispuesto en el inc. a) del art. 111 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, estableciendo que la Agencia Despachante no obtuvo antes de la presentación de la DUI, documento equivalente de la mencionada factura comercial (contrato de compra-venta o nota de venta) que requirió la Administración Aduanera. Menciona que el art. 112, inc. d) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece la correspondencia del rechazo de la DUI cuando el nombre del consignatario sea diferente al que figura en los documentos aduaneros, salvo que existiere transferencia de la mercancía, en ese sentido aclara que el endoso aduanero no es un acto que acredite la transferencia de propiedad, sino solamente una delegación de la responsabilidad para realizar el citado trámite en lo que corresponde a la labor de una Agencia Despachante.

Arguye que se tiene demostrado que la factura no pudo haber sido endosada, toda vez de que no se constituye en un documento negociable, al no ser la transacción de compra venta a plazo, de lo que se concluye que si hubo transferencia comercial, hecho que no fue puesto a conocimiento ni fue respaldado a requerimiento de la Administración Aduanera, constituyendo este hecho una contravención. Es así que, verificada la información se evidencia que la Agencia Despachante de Aduana no presentó el documento que acredite la transferencia de las mercancías como documento soporte de la DUI 2014/422/C-13344 alcanzada por la Fiscalización Aduanera Posterior. De donde se deduce que correspondía a la Agencia Despachante de Aduana Nueva Occidental SRL, solicitar el documento (contrato de Compra Venta, nota de venta o su equivalente), que exprese el valor de transacción de la compra-venta realizada a objeto de respaldar el valor en aduana declarado de las mercancías constituyendo el mismo en el documento soporte de la DUI 2014/422/C-12074.

Manifiesta, que en cuanto a la tipificación observada por la AGIT, de obrados se evidencia que están debidamente incluidos en la normativa aduanera la tipificación de la conducta y consiguiente sanción impuesta en contra de la Agencia Despachante de Aduana "Nueva Occidental S.R.L.", consecuentemente establece que la resolución sancionatoria emitida por la Administración Aduanera no carece de tipicidad en cuanto a la determinación de la contravención y la imposición de la sanción.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En ese contexto concluye que la Agencia Despachante de Aduana en su condición de auxiliar de la función pública aduanera se encontraba obligada a obtener toda la documentación requerida antes de la presentación de la DUI, encontrándose dentro de estos, aquellos documentos establecidos en la norma específica, para el presente caso el documento equivalente de la factura comercial, conforme el art. 111 de la Ley 1990, omisión que amerita la aplicación de la sanción establecida en el num. 5 del Anexo de Clasificación y Graduación de Sanciones contenido en la RD 01-017-09 de 24 de septiembre de 2009, hecho que se configuró, considerando que la agencia despachante declaró en la página de documentos adicionales de la DUI, sólo la factura comercial, endosado y no así el contrato de compra venta o documento equivalente de la transacción efectuada entre Auto Partes "Cádiz" y Froilán Cádiz Camacho, lo que evidencia que no existe una interpretación extensiva o analógica de la norma toda vez que el documento equivalente no fue declarado conforme a la norma precedentemente referida.

Por lo expuesto considera que se tiene demostrado que todo el procedimiento aplicado en el presente caso se encuentra dentro del marco del debido proceso y la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 082/2015 de 25 de noviembre de 2015, que declara probada la comisión de la contravención aduanera prevista en el art. 186 inc. h) de la Ley General de Aduana, en contra de Silvia Ximena Leonardini Sierra, representante legal de la Agencia Despachante de Aduana "Nueva Occidental SRL", por no presentar el documento que acredite la transferencia de las mercancías como documento soporte de la DUI 2014/422/C-12074 alcanzada por la Fiscalización Aduanera Posterior GRO006/2015, al constituirse en una formalidad previa al despacho aduanero establecida en el art. 111 inc. a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, correspondiendo la Sanción de 1.500 UFV, establecida en el num. 5 del Anexo I de la Resolución de Directorio RD-01-017-09 de 24 de septiembre de 2009, que aprueba la actualización y modificación del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras aprobado mediante Resolución de Directorio RD 01-012-07 de 4 de octubre de 2007; es justa e imparcial; toda vez que el administrado no desvirtuó el resultado del Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GROGR-UFIOR-AISC N° 054/2015 de 17 de septiembre de 2015.

PETITORIO

Solicita se declare probada la demanda, revocando la Resolución AGIT-RJ 0719/2016 de 27 de junio, emitida por la AGIT y se confirme en todas sus

partes la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS N° 82/2015 de 25 de noviembre.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Que, se admitió la demanda contenciosa administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, mediante providencia de fs. 35, corriéndose traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo, que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma sea citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Asimismo, se dispuso se cite con la demanda al representante legal de la Agencia Despachante de Aduana "Nueva Occidental SRL", en calidad de tercero interesado, en el domicilio señalado en el memorial de fs. 37, sea mediante provisión compulsoria correspondiente, a efectos de su apersonamiento al proceso para asumir defensa, si así considera conveniente.

Mediante memorial de contestación negativa a la demanda de fojas 59 a 66, se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud a la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fs. 57); expresando los siguientes argumentos:

Conforme a los antecedentes, la AGIT evidenció que la resolución sancionatoria calificó la conducta de la ADA "Nueva Occidental SRL", sobre la base del inc. h) del art. 186 de la Ley 1990, por lo que corresponde hacer notar que dicha disposición legal fue incorporada al art. 165 bis de la 2492, que indica que cometen Contravención Aduanera; entre otros, h) *"los que contravengan la presente ley y sus reglamentos que no constituyan delitos"*. Asimismo se basó en el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el cual determina que el despachante de aduana está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, inc. a) *Factura comercial o documento equivalente, según corresponda, en original"* además sostiene su posición en el num. 5 del Anexo 1 (Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal) de la Resolución de directorio N° 01-017-09 de 24 de septiembre de 2009, que dispone: *"Presentar la Declaración de Mercancías sin disponer de los documentos de soporte será sancionado con la multa de 1.500 UFV."* En ese contexto normativo la Administración Aduanera pretende sancionar a la ADA "Nueva Occidental SRL", por no presentar el documento



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

que acredite la transferencia de las mercancías, como documento soporte de la DUI. Consiguientemente se observa que la factura comercial y el Bill Of Lading B/L (Conocimiento de Embarque Marítimo), consignan como importador a Auto Partes Cádiz que endosó y transfirió la mercancía importada en favor de Froilan Cádiz Camacho en Puerto (fs. 46 a 47 y 51 a 52 de antecedentes administrativos) es decir antes de la emisión de la Carta de Porte Internacional (CRT) Manifiesto Internacional de Carga (MIC/DTA) planilla de gastos portuarios, factura de transporte por el transporte terrestre y la Declaración Andina del Valor (DAV) cursante a fs. 3, 4, 6-8 y 14, de antecedentes administrativos, que se constituyen en la documentación soporte de la DUI y están detallados en la página de documentos adicionales y que constan de fs. 18 a 19 de antecedentes administrativos que consignan como importadora a Froilan Cadiz Camacho; en ese sentido, se advierte que al momento del despacho aduanero la ADA "Nueva Occidental SRL", presentó toda la documentación soporte de la DUI, entre otros, la factura comercial extrañada por la Administración Aduanera; por lo que se establece el cumplimiento de las previsiones del art. 111, inc. a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, en consecuencia la inexistencia de la contravención aduanera calificada contra la referida ADA; toda vez que, la cuestionada factura comercial se constituye en el documento que demuestra la venta de la mercancía para la exportación a Bolivia por parte del proveedor Nankang Rubber Tire Corp. Ltd.

Por lo que lo expresado por el demandante sobre la factura comercial y el endoso, no corresponde, siendo que el mismo de ninguna manera puede ser fundamento legal que motive la calificación de la conducta de la ADA por la contravención aduanera referida a la no presentación de documentación soporte al despacho aduanero prevista en los arts. 165 bis, inc. h) de la Ley N° 2492; 111 inc. a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas y; el num. 5 del anexo 1 (Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal), de la Resolución de Directorio N° 01-017-09, ya que la documentación extrañada por la Administración Aduanera (contrato de compra-venta) se constituye en un elemento para determinar la base imponible de las mercancías objeto de negociación, cuya ausencia afecta exclusivamente al valor de la mercancía declarada en aduana.

En ese sentido, asevera que corresponde enfatizar que el presente caso, radica en la sustanciación de la contravención aduanera prevista en los arts. 165 bis inc. h) de la Ley 2592; 111 inc. a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas y el num. 5 del anexo 1 de la Resolución de Directorio N° 01-017-09, por la no presentación de la factura comercial o documento equivalente según

corresponda, por lo que se considera el agravio planteado por la administración aduanera fuera de lugar, puesto que la vinculación y el valor de la transacción por el endoso en calidad de transferencia de la mercancía, son fundamentos legales que no inciden en la contravención atribuida contra la ADA Nueva Occidental SRL, ya que son aspectos relacionados con el procedimiento para respaldar el ajuste del valor declarado en aduanas que involucra un escenario procesal distinto.

Teniendo en cuenta que la no presentación de documentación que respalda al endoso de la factura comercial y el Bill of Lading B/L (conocimiento de embarque marítimo), para la transferencia de las mercancías, no se constituye en un documento soporte de la DUI, conforme al art. 111 de la Ley General de Aduanas; se establece que la ADA Nueva Occidental SRL no vulneró el ordenamiento jurídico en el despacho aduanero de la DUI fiscalizada.

En ese entendido, no resulta congruente que la Administración Aduanera pretenda atribuir una conducta contravencional sobre un hecho que no está tipificado en el ordenamiento jurídico tributario vigente; asimismo, es necesario aclarar que la calificación de una conducta de un administrado debe ser específica, objetiva y precisa, enmarcándose en los aspectos determinados por una norma específica, conforme determina el principio de la legalidad reconocida en los arts. 232 de la CPE y 6.I, num. 6 de la Ley N° 2492 CTB, siendo que sólo la ley puede tipificar los ilícitos tributarios y establecer las sanciones respectivas.

Debe tomarse en cuenta que la interpretación analógica está prohibida para tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones y modificar normas existentes, es decir, que la administración aduanera no está facultada para determinar la comisión de una contravención aduanera interpretando analógicamente el art. 111, inc. a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, para determinar que la no presentación de documentación (contrato de compra-venta), que respalde el endoso de la factura comercial y el Bill Of Lading B/L, para la transferencia de mercancías como documento soporte de la DUI en el despacho aduanero, no se ajusta a derecho; toda vez que, dicha documentación no está reconocida como documento soporte de la DUI y el pretender sancionar la conducta de la ADA en el presente caso como una contravención, se constituye en una contravención analógica

Que si bien la potestad sancionadora del Estado está legitimada en los valores y principios de la Constitución y por ende del ordenamiento tributario, debe propender a tutelar la regular percepción de la renta pública o el estricto cumplimiento del deber constitucional de contribuir con los gastos públicos a



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

efectos de alcanzar los fines del Estado, esta potestad no puede ser discrecional y arbitraria, ni apartarse de los principios constitucionales; por ende debe entenderse el debido proceso como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas.

Finalmente, sostiene que la resolución de recurso jerárquico impugnada, se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados por las partes; habiendo la autoridad general de impugnación tributaria identificado los puntos de controversia, desarrollando en los fundamentos técnicos jurídicos los aspectos cuestionados de la resolución del recurso jerárquico en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492, esto es "conocer y resolver, de manera fundamentada, los recursos jerárquicos contra las resoluciones de los subintendentes tributarios regionales", y art. 211 de la Ley 3092, tal cual exige los arts. 28 inc. e) y 30 inc. a) de la Ley 2341; por lo que se tiene que las normas del debido proceso fueron efectivamente cumplidas a momento de emitir resolución.

PETITORIO

Solicita se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional de Oruro de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0719/2016 de 27 de junio, emitida por la AGIT.

REPLICA: y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado a la entidad demandante para la réplica.

La Administración Aduanera reitera que los actuados pronunciados, como las notificaciones, el auto inicial de sumario contravencional AN-GROGR-UFIOR-AISC N° 054/2015 de 17 de septiembre de 2015 y la resolución sancionatoria, fueron efectuados realizando la correcta aplicación de la normativa correspondiente, por lo que en desacuerdo con lo resuelto por la AGIT se ratifican en todo el contenido de la demanda contenciosa administrativa.

DUPLICA:

La AGIT ratifica los argumentos expuestos en su memorial de contestación negativa y reitera que la conducta de la ADA "Nueva Occidental SRL", no se adecua a la omisión de presentación de la DUI sin disponer de la documentación soporte prevista en el inc. h) del art. 165 bis de la Ley 2492 (CTB) y del anexo A, punto 5 de la RD N° 01-017-09 de 24 de septiembre del 2009, toda vez que la documentación (contrato de compra-venta) que respalda el endoso de la factura comercial y el Bill Of Lading no está reconocida como

documento soporte de la DUI, conforme el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

TERCERO INTERESADO: conforme a diligencia de fs. 97, en la ciudad de La Paz, a horas 15:55 de 15 de marzo de 2017, se notificó a Silvia Ximena Leonardini Sierra representante de la Agencia Despachante de Aduana "Nueva Occidental SRL", como tercero interesado, sin embargo no se apersonó al proceso.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

Continuando con el trámite del proceso, siendo el estado de la causa y no habiendo más que tramitar, se decretó "*autos para sentencia*".

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

1.- El 16 de octubre del 2015, la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional (AN), notificó por cédula a Silvia Ximena Leonardini Sierra, representante de la ADA "Nueva Occidental SRL", con el auto inicial del sumario contravencional N° AN-GROGR-UFIOR-AISC-N° 054/2015 de 17 de septiembre de 2015, que instruyó el inicio del sumario contravencional por no presentar el documento que acredite la transferencia de las mercancías como documento soporte de la DUI C-12074, alcanzada por la FAP GRO006/2015, al constituir una formalidad previa al despacho aduanero, establecida en el art. 2. num. XVI del DS 1487, de 6 de febrero de 2013, que introdujo modificaciones a incorporaciones al Reglamento a la Ley General de Aduanas, conducta tipificada en el art. 186 inc. h) de la Ley N° 1990 (LGA) y sancionada en el num. 5 del anexo 1, Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal de la Resolución del Directorio N° 01-017-09, de 24 de septiembre de 2009, que aprobó la actualización y modificación del anexo de clasificación de contravenciones aduaneras; cuya sanción es de 1.500 UFV (fs. 36 a 44 de antecedentes administrativos).

2.- El 5 de noviembre de 2015, la ADA Nueva Occidental SRL, mediante memorial presentado ante la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, invocó los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia previstos en los arts. 71 y 73 de la Ley N° 2341 (LPA), además hizo notar que el art. 283 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, dispone que la Administración Aduanera tiene la obligación y responsabilidad de calificar los presuntos ilícitos en sujeción a la descripción exacta, de las acciones u omisiones, expresamente definidas en las leyes, encontrándose prohibida la interpretación extensiva o analógica de la norma; en ese sentido, expresó que la ADA elaboró la DUI en base a la documentación declarada en la página de documentos adicionales de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

la DUI, que consigna la factura comercial como original, documento que está debidamente endosado por Auto Partes Cádiz en favor de Froilán Cádiz Camacho, al igual que el Bill of Lading B/L, endosos que fueron realizados en el Puerto de Tránsito Arica- Chile, de donde se origina la emisión del CRT y MIC/DTA a nombre de Froilán Cádiz Camacho, por tanto, no contravino la normativa, ni el concepto de endoso, tal como establece la doctrina y los arts. 522 a 538 del Código de Comercio; aclaró que en el presente caso se realizó el endoso en territorio extranjero, transfiriendo el dominio y derechos consignados en la Factura Comercial 103-05160, conforme determinan el art. 104 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y la RD N° 01-038-04, de 2 de diciembre de 2004 (fs. 56 a 57 y vta. de antecedentes administrativos).

3.- El 13 de noviembre de 2015, la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Oruro, emitió el informe AN-GROGR-UFIOR-INF-1342/2015, el cual concluyó indicando que los descargos y la documentación presentada por la ADA Nueva Occidental SRL, no desvirtúan la Contravención Aduanera referida a la no presentación del documento que acredite la transferencia de las mercancías como documento soporte de la DUI fiscalizada, al constituir una formalidad previa al Despacho Aduanero, establecida en el art. 2, num. XVI del D.S. N° 1487, que introdujo modificaciones e incorporaciones al Reglamento a la Ley General de Aduanas, conducta tipificada en el art. 186, inc. b) de la Ley N° 1990 (LGA) y sancionada en el num. 5 del Anexo 1 del Régimen Aduanero de Importación para el Consumo y Admisión Temporal de la Resolución de Directorio N° 02-017-09, que aprobó la Actualización y Modificación del Anexo de Clasificación de las Contravenciones Aduaneras cuya sanción es de 1.500 UFV, por lo que ratificó la Contravención Aduanera establecida en el Auto Inicial de Sumario Contravencional; en ese sentido, recomendó la emisión del informe legal y de la resolución correspondiente (fs. 58 a 61 de antecedentes administrativos).

4.- El 3 de diciembre de 2015, la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, notificó por Cédula a la representante de la ADA, con la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS-N° 082/2015 de 25 de noviembre, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional prevista en el art. 186 inc. h) de la Ley N° 1990, en su contra, por no presentar el documento que acredite la transferencia de las mercancías, como documento soporte de la DUI C-12074, al constituirse en una formalidad previa al despacho aduanero, establecida en el art. 111, inc. a), del Reglamento a la Ley General de Aduanas, con una sanción de 1.500 UFV establecida en el num. 5 del Anexo 1 (Régimen Aduanero de Importación y Administración Temporal) de la Resolución de

Directorio N° 01-017-09, de 24 de septiembre de 2009 (fs. 68 a 76 de Antecedentes Administrativos).

5.- La Resolución ARIT-LPZ/RA 0284/2016, de 4 de abril de 2016, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz (fs. 76 a 86 vta. antecedentes administrativos), revocó totalmente la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS-N° 082/2015 de 25 de noviembre, contra la representante de la ADA, dejando sin efecto la multa de 1.500 UFV, aplicada en virtud num. 5 del Anexo 1 (Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal de la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones) aprobada mediante la RD N° 01-012-07, de 4 de octubre de 2007, actualizada y modificada por la RD N° 01-017-09 de 24 de septiembre de 2009.

6.- La Autoridad General de Impugnación Tributaria resuelve confirmar la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0284/2016, de 4 de abril de 2016, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, en consecuencia queda sin efecto la sanción de 1.500 UFV, establecida en la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS-N° 082/2015 de 25 de noviembre, emitida por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, todo de conformidad al inc. b) parag. I del art. 212 del Código Tributario Boliviano CTB.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, tiene relación con la falta de presentación del documento que acredite la transferencia de las mercancías como documento soporte de la DUI C-12074, al constituirse en una formalidad previa al despacho aduanero, empero no se encuentra expresamente tipificada como conducta contraventora.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Determinada la competencia de este Tribunal; antes de ingresar al análisis de la controversia formulada, es preponderante realizar las siguientes consideraciones de orden doctrinal y legal.

Que, el procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Que de la revisión del ordenamiento jurídico inherente al caso de autos se advierte que cada ilícito aduanero, se halla tipificado y sancionado en la normativa aduanera vigente, con relación a cada conducta específica en la cual incurra el administrado, bajo ese razonamiento y conforme a los antecedentes administrativos, se evidencia que la resolución sancionatoria calificó la conducta de la ADA Nueva Occidental SRL, en base al inc. h) del art. 186 de la Ley N° 1990, que fue incorporado al art. 165 bis de la Ley 2492 (CTB) que establece: *"h) los que contravengan la presente Ley y sus reglamentos que no constituyan delitos"*; de igual manera se sujetó en el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, que determina que el despachante de aduana está obligado a obtener, antes de la presentación de la Declaración de Mercancías, entre otros, *"a) Factura comercial o documento equivalente, según corresponda, en original"*, además sostiene dicha posición en el num. 5 del anexo 1 (Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal) de la Resolución de Directorio N° 01-017-09 de 24 de septiembre de 2009, que prevé: *"Presentar la Declaración de Mercancías sin disponer de los documentos de soporte será*

sancionado con la multa de 1.500 UFV"; en ese marco normativo se verifica que la Administración Aduanera sanciona a la ADA por no presentar el documento que acredita la transferencia de las mercancías, como documento soporte de la DUI.

De la revisión de la documentación soporte de la DUI (detallados en documentos adicionales) que consignan como importador a Froilán Cádiz Camacho, se puede constatar que la ADA Nueva Occidental SRL, presentó toda la documentación soporte de la DUI, entre otros, la factura comercial extrañada por la Administración Aduanera, estableciéndose el cumplimiento de las previsiones del art. 111, inc. a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Por consiguiente, la ausencia de documentación que respalde el endoso o la transferencia de la mercancía carece de fundamento legal que justifique la calificación de la conducta de la ADA por la Contravención Aduanera referida a la no presentación de documentación soporte al despacho aduanero prevista en los arts. 165 bis inc. h) de la Ley 2492 (CTB), 111 inc. a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas y el num. 5 del anexo 1 (Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal) de la Resolución de Directorio N° 01-017-09 de 24 de septiembre de 2009, ya que la documentación extrañada –contrato de compra venta- por la Administración Aduanera, se constituye en un elemento para determinar la base imponible de las mercancías objeto de negociación, cuya ausencia afecta exclusivamente al valor de la mercancía declarada en Aduana.

Por lo expuesto, conforme el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la no presentación de documentación que respalde el endoso de la factura comercial y el Bill Of Lading B/L, para la transferencia de las mercancías, no se constituye en un documento soporte de la DUI, por lo que se establece que la ADA Nueva Occidental SRL, no vulneró el ordenamiento jurídico en el despacho aduanero de la DUI fiscalizada; en consecuencia no resulta congruente que la Administración Aduanera pretenda atribuir una conducta contravencional sobre un hecho que no está tipificado en la normativa tributaria vigente. En ese sentido, es menester puntualizar que la calificación de la conducta de un administrado tiene que ser específica, objetiva y precisa, enmarcada en los aspectos determinados en el ordenamiento jurídico vigente aplicables a la materia, conforme determina el principio de legalidad reconocido en los arts. 232 de la CPE y 6.1.6 de la Ley 2492, tomando en cuenta que sólo la ley puede tipificar los ilícitos tributarios y establecer las sanciones respectivas, bajo este razonamiento se establece que la conducta atribuida a la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

ADA cuestionada, por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, como contravención aduanera, no está tipificada en el ordenamiento jurídico vigente.

En ese contexto jurídico legal en observancia al parag. III del art. 8 de la Ley 2492, la interpretación analógica está prohibida para tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones y modificar normas existentes, es decir, que la Administración Aduanera no está facultada para determinar la comisión de una Contravención Aduanera interpretando analógicamente el art. 111, inc. a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, para determinar que no presentación de documentación –contrato de compra venta- que respalde el endoso de la factura comercial y el Bill Of Lading B/L (conocimiento de Embarque Marítimo), para la transferencia de mercancías como documento soporte de la DUI en el despacho aduanero no se ajusta a derecho; toda vez que, dicha documentación no está reconocida como documento soporte de la DUI y el pretender sancionar la conducta de la ADA en el presente caso como una contravención, se constituye en una interpretación analógica, ya que dicha conducta no está tipificada específicamente en la normativa tributaria aduanera.

V.2.- CONCLUSIONES

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye que no son evidentes los reclamos planteados por la Administración Aduanera, y consiguientemente la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, no incurrió en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el **NUMERAL IV** de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso, no existiendo ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se advierte que la autoridad demandada interpretó y aplicó correctamente las normas jurídicas inherentes al caso concreto, en consecuencia se debe mantener firme la resolución de recurso jerárquico impugnada.

Teniendo en cuenta que la no presentación de documentación que respalda al endoso de la factura comercial y el Bill of Lading B/L (conocimiento de embarque marítimo), para la transferencia de las mercancías, no se constituye en un documento soporte de la DUI, conforme al art. 111 de la Ley General de Aduanas; se establece que la ADA Nueva Occidental SRL no vulneró el ordenamiento jurídico en el despacho aduanero de la DUI fiscalizada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de

fojas 26 a 32 y vta., interpuesta por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, en representación legal de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0719/2016 de 27 de junio, fojas 3 a 12, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

ATE - 3
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Signature]
Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 04/2019 Fecha: 15/05/2019

Libro Tomas de Razón N° I

[Signature]
Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA